



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I.- OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II.- ANTECEDENTES

1.- De la tutela

El accionante, a través de apoderado judicial fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Que la señora Martha Lucía Sastoque Enciso en calidad de empleada del accionante en el Establecimiento de Comercio denominado Muebles Verano, presenta inconsistencias en su historia laboral respecto de los ciclos 2000-01 a 2007-09.
- El 23 de agosto de 2022 el actor presentó solicitud a Colpensiones, con toda la documentación al día y con las planillas de pago original, la corrección e inclusión de dichos aportes en la historia laboral; petición que quedó radicada bajo el número 2022_11900537.
- Además, solicitó indicar si de los referenciados ciclos quedaron aportes a pensión e intereses pendientes de pago, si fuese así, procedieran a emitir el valor adeudado faltante y así poder realizar el pago en favor de la trabajadora Martha Lucía Sastoque Enciso, ya que debido a estas inconsistencias la señora no se ha podido pensionar.
- El peticionario, en diferentes oportunidades, le ha allegado a la accionada fotocopia de las planillas de pago de los ciclos 2000-01 a 2007-09, a efectos que sean validados los pagos y así subsanar las inconsistencias reflejadas en la historia laboral de la señor Sastoque Enciso; sin embargo, en la petición realizada fueron allegadas en original, a efectos de evitar dilaciones administrativas injustificadas por parte de la entidad accionada.
- El 14 de septiembre de 2022, Colpensiones atendió el requerimiento con radicado No. 2022_11900537; sin embargo, la respuesta que emitió indicó el actor no guarda ninguna relación con el caso, ya que hace mención a periodos y a empleadores que nada tienen que ver con la petición elevada.

Por lo narrado anteriormente, solicita amparar el derecho fundamental de petición e



indicó que Colpensiones no respondió al requerimiento de manera clara, precisa, de fondo y congruente con la solicitud radicada.

2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 22 de septiembre de 2022 (archivo 006 del expediente digital).

2.1.- Respuesta de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”

La accionada allegó respuesta, a través de la Dra. Malky Katrina Ferro Ahcar obrando en calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la accionada (*pdf 009 Contestación Tutela Colpensiones*), en los siguientes términos:

“(…)

2. Teniendo en cuenta lo pretendido, se informa al Honorable Despacho que una vez revisada la base de datos y el histórico de trámites del ciudadano en esta entidad, se evidencio lo siguiente:

*i. La Dirección de Historia Laboral de esta Administradora mediante **Oficio BZ2022_14044510 del 29 de septiembre de 2022**, dio respuesta de fondo a la petición incoada por el accionante, a saber:*

La petición mencionada en el fallo está relacionada con la solicitud de 23 de agosto de 2022 radicada a través del caso 2022_11900537, que requería la validación y acreditación de pagos efectuados por el empleador CARLOS JULIO MALDONADO TIBOCHA identificado con Nit 17.170.864.

Al respecto, nos permitimos informar que los periodos 199802 hasta 200001, 200003, 200004 y 200008, se encuentran acreditados correctamente en la historia laboral de la afiliada MARTHA LUCIA SASTOQUE ENCISO, lo cual puede ser constado en el reporte de semanas cotizadas que puede obtener de manera fácil a través de nuestra página de internet www.colpensiones.gov.co, portal del afiliado opción "Sede Electrónica", o si lo prefiere, puede ir a cualquiera de nuestros Puntos de Atención donde se le prestará atención personalizada por parte de nuestros Agentes de Servicio.

En lo referente a los periodos 200002, 200005 a 200007 y 200009 a 200709 le comunicamos que una vez verificadas nuestras bases de datos se evidencia que el pago efectuado el 27 de septiembre de 2007 por parte del empleador CARLOS JULIO MALDONADO TIBOCHA identificado con Nit 17.170.864 no cubre los aportes en pensión, ni los intereses de mora correspondiente a dichos periodos, situación que se manifiesta en la contabilización de 0 días en la historia laboral de la afiliada.

Ahora bien, al validar las copias de pago allegadas en la solicitud, se evidencia que el valor total cancelado por el empleador para los periodos 200002, 200005 a 200007 y 200009 a 200709 es diferente al registrado en nuestras bases de datos, por lo cual, en conjunto con nuestra Dirección de Ingresos por Aportes y Gestión



Documental, nos encontramos realizando la búsqueda de los pagos originales heredados del Instituto de Seguros Sociales –ISS donde los empleadores presentaban las respectivas novedades, con el fin de confirmar el pago recibido en su momento por parte de las entidades bancarias BANCO DAVIVIENDA y BANCO DE BOGOTA y realizar las verificaciones o ajustes en nuestras bases de datos, si hay lugar a ello.

Lo anterior, debido a que en aquellos eventos en los cuales se presentan errores u omisiones en el reporte de novedades, que afectan el cubrimiento y operatividad del Sistema de Seguridad Integral o la prestación de los servicios que él contempla con respecto a uno o más de los afiliados, las consecuencias de dicha omisión son responsabilidad exclusiva del aportante, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 39 del Decreto 1406 de 1999.

Adicionalmente se informa que en virtud de lo establecido en el literal L del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, que dispone que “tampoco podrán otorgarse pensiones del Sistema General que no correspondan a tiempos de servicios efectivamente prestados o cotizados, de conformidad con lo previsto en la presente ley” y atendiendo a que el número de semanas es el soporte para realizar el reconocimiento de prestaciones económicas en el Régimen de Prima Media, Colpensiones se encuentra imposibilitado para realizar el cargue de semanas en las historias laborales, si dichas semanas no tienen como sustento una cotización efectivamente realizada.

En consecuencia, la actualización de los periodos 200002, 200005 a 200007 y 200009 a 200709 depende de la culminación del proceso de validación de los pagos realizados por el empleador CARLOS JULIO MALDONADO TIBOCHA, por lo cual en caso de confirmar que el pago recibido por el Instituto de Seguros Sociales –ISS en su momento corresponde al registrado en nuestras bases de datos, se adelantará la depuración de la deuda con el empleador.

(...)

En los anteriores términos se da respuesta clara, concreta y de fondo a su solicitud.”
(Negritas fuera de texto).

III-. CONSIDERACIONES

1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico



¿Si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por el accionante o nos encontramos ante la figura de carencia actual de objeto por hecho superado?

Sin embargo, previo a resolver lo anterior, se deberá determinar si en el presente caso se configura el fenómeno jurídico de *“la carencia actual del objeto por hecho superado”*, atendiendo que mediante comunicación del **veintinueve (29) de septiembre de 2022 la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”** expidió el Oficio No BZ2022_14044510 en la cual referenció que da respuesta a la tutela 2022-13737950, la cual relaciona con la petición realizada el 23 de agosto de 2022 radicada a través del caso 2022-11900537 sobre la solicitud de corrección de historia laboral; esta comunicación fue enviada a la dirección física del Dr. Ludwing Rolando Patiño García, quien actúa como apoderado judicial del accionante, tal como consta en las págs. 5 y 6 de la contestación Tutela Colpensiones – pdf 009 del archivo de tutela denominado Contestación Tutela Colpensiones; la cual fue enviada en el transcurso de la presente acción de tutela, es decir, el 29 de septiembre de 2022 y comunicada a este Despacho judicial el 3 de octubre de 2022.

3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A su vez el artículo 14 *ibid.*., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:



*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.**”*

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;** además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.***

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, **la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.***

(...)



*k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).*

4-. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado

La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, de tal manera, dicha protección consistirá en una orden para que el accionado actué o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.

Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de “*carencia actual del objeto por hecho superado*”.

Al respecto dicha corporación en sentencia T-038 de 2019 dijo lo siguiente:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”

Hecho superado: Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre la interposición de la acción y el fallo, se satisface por completo la pretensión objeto de amparo. Es decir que “*por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos*



fundamentales del peticionario”¹.

5.- Análisis del caso concreto – Configuración del hecho superado

- Señala el accionante, a través de apoderado judicial que, la señora Martha Lucía Sastoque Enciso es empleada del actor en un Establecimiento de Comercio denominado Muebles Verano,
- Que el 23 de agosto de 2022 el actor presentó solicitud a Colpensiones, respecto a inconsistencias en la historia laboral de la señora Sastoque Enciso referente de los ciclos 2000-01 a 2007-09; petición que quedó radicada bajo el número 2022_11900537.
- Además, solicitó a la accionada si en los referenciados ciclos quedaron aportes a pensión e intereses pendientes de pago y así poder realizar el pago en favor de la trabajadora Martha Lucía Sastoque Enciso, ya que debido a estas inconsistencias la señora no se ha podido pensionar.
- El 14 de septiembre de 2022, Colpensiones le allegó respuesta referente al requerimiento con radicado No. 2022_11900537; sin embargo, la respuesta que emitió no guarda ninguna relación con el caso, ya que hace mención a periodos y a empleadores que no tienen que ver con la petición elevada por el acá accionante.
- Por lo narrado anteriormente, solicita el amparo del derecho fundamental de petición y que se le dé respuesta satisfactoria a la petición realizada el pasado 23 de agosto de 2022.
- En la respuesta allegada por Colpensiones mediante el oficio BZ-2022_14044510 de 29 de septiembre de 2022, el despacho evidencia que la respuesta guarda coherencia con lo solicitado en el escrito de petición del 23 de agosto de la presente anualidad indicándole al tutelante que:

“La petición mencionada en el fallo está relacionada con la solicitud de 23 de agosto de 2022 radicada a través del caso 2022_11900537, que requería la validación y acreditación de pagos efectuados por el empleador CARLOS JULIO MALDONADO TIBOCHA identificado con Nit 17.170.864.

Al respecto, nos permitimos informar que los periodos 199802 hasta 200001, 200003, 200004 y 200008, se encuentran acreditados correctamente en la historia laboral de la afiliada MARTHA LUCIA SASTOQUE ENCISO, lo cual puede ser constado en el reporte de semanas cotizadas que puede obtener de manera fácil a través de nuestra página de internet www.colpensiones.gov.co, portal del afiliado opción "Sede Electrónica", o si lo prefiere, puede ir a cualquiera de nuestros Puntos de Atención donde se le prestará atención personalizada por parte de nuestros

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido; Sentencia T-321 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos.



Agentes de Servicio.

En lo referente a los periodos 200002, 200005 a 200007 y 200009 a 200709 le comunicamos que una vez verificadas nuestras bases de datos se evidencia que el pago efectuado el 27 de septiembre de 2007 por parte del empleador CARLOS JULIO MALDONADO TIBOCHA identificado con Nit 17.170.864 no cubre los aportes en pensión, ni los intereses de mora correspondiente a dichos periodos, situación que se manifiesta en la contabilización de 0 días en la historia laboral de la afiliada.

Ahora bien, al validar las copias de pago allegadas en la solicitud, se evidencia que el valor total cancelado por el empleador para los periodos 200002, 200005 a 200007 y 200009 a 200709 es diferente al registrado en nuestras bases de datos, por lo cual, en conjunto con nuestra Dirección de Ingresos por Aportes y Gestión Documental, nos encontramos realizando la búsqueda de los pagos originales heredados del Instituto de Seguros Sociales –ISS donde los empleadores presentaban las respectivas novedades, con el fin de confirmar el pago recibido en su momento por parte de las entidades bancarias BANCO DAVIVIENDA y BANCO DE BOGOTA y realizar las verificaciones o ajustes en nuestras bases de datos, si hay lugar a ello.

(...)

En consecuencia, la actualización de los periodos 200002, 200005 a 200007 y 200009 a 200709 depende de la culminación del proceso de validación de los pagos realizados por el empleador CARLOS JULIO MALDONADO TIBOCHA, por lo cual en caso de confirmar que el pago recibido por el Instituto de Seguros Sociales –ISS en su momento corresponde al registrado en nuestras bases de datos, se adelantará la depuración de la deuda con el empleador.”

Finalmente, y atendiendo el aparte jurisprudencial citado: la respuesta debe ser de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado**, recordando que **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado (...)**, y como lo señala la jurisprudencia **“Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”**, es decir, hasta tanto no se cumpla con este requisito no se podrá considerar que se dio respuesta efectiva a la petición elevada.

Lo que, efectivamente, ocurrió en el presente asunto, ya que se encuentra demostrado en el expediente que, la pretensión elevada por el accionante fue atendida por la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” en el transcurso de la presente acción constitucional, oficio que data del 29 de septiembre de 2022, y que como se indicó en la contestación de la accionada y el cual también fue aportado al plenario fue remitido a la dirección del apoderado del actor, la cual es la que indicó en el escrito de tutela, como se deja en evidencia de la siguiente manera:

Bogotá D.C., Septiembre 29 de 2022

BZ-2022_14044510

Señor

LUDWING ROLANDO PATIÑO GARCIA

Apoderado

Carrera 7 N° 71 – 21 Torre B Piso 15 Edificio Av. Chile



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: **110013105 040-2022-00422-00**
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Carlos Julio Maldonado Tibocho
Accionado: Colpensiones
Decisión: Niega amparo por hecho superado

Cel. 3005097665
Bogotá D.C.

Referencia: Respuesta Tutela 2022_13737950
Ciudadano: MARTHA LUCIA SASTOQUE ENCISO
Identificación: Cédula de Ciudadanía 20576412
Tipo trámite: Solicitud de Corrección de Historia Laboral

Por consiguiente, se infiere que, en este evento, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado conforme ha quedado plasmado en líneas precedentes, como quiera que, en últimas, lo que se busca a través de la presente acción constitucional es que la accionante recibiera respuesta a su petición radicada el 23 de agosto hogano. Reiterándose que la respuesta dada al tutelante guarda coherencia con lo peticionado.

Corolario de lo anterior, se negará la tutela incoada por improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

Primero: NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por **CARLOS JULIO MALDONADO TIBOCHA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme ha quedado expuesto en precedencia.

Segundo.- Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero.- En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto.- Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO